



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

---

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor há terminado la Visita del Arciprestazgo de Curueño de Abajo y pasa con ésta fecha á practicar la del de Torío.

León, 3 de Junio de 1890.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

---

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

---

EXPOSICIÓN.

Señora: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción aconsejan que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplíen y vigoricen lo que sobre las mismas está legislado en el tít. 2.º, cap 6.º

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus



trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspección inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que subscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Prelado de la Diócesis y de la misma Junta y se elevarán al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuere exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fueren festivos; reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiese fijado.

Art. 3.º Si no asistiere el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres Sres. Vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.



Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejaren de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usare de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquél á quien corresponda por el orden marcado en el art. 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasiones vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputación provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial á fin de que esta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confíen, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernación podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20 para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recurso, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que



aquéllos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de las mismas.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

---

LEY, eximiendo del servicio militar á determinado número de jóvenes peninsulares que vayan á cursar la carrera eclesiástica en el Seminario Conciliar de Santiago de Cuba

Artículo 1.º Se concede exención provisional del servicio militar á los jóvenes que de cualquiera de los pueblos de la Península vayan al Seminario Conciliar de Santiago de Cuba para cursar la carrera eclesiástica.

Art. 2.º El número total de los que hayan de disfrutar de esta exención no podrá exceder de 120, ni de 40 el de los que empiecen á disfrutarla en cada año, debiendo dirigirse los que soliciten aquélla al Arzobispo de Santiago de Cuba, cuyo Prelado remitirá al Ministro de la Gobernación la lista de los que ha de admitir en el Seminario, con arreglo á este artículo.

Art. 3.º La exención provisional del servicio militar se convertirá en definitiva desde el momento en que reciba el joven que la obtuvo la orden sacerdotal: pero si por cualquier causa no llegara á ser ordenado *in sacris*, ingresará en el ejército por el cupo de su respectivo pueblo, sin perjuicio de las exenciones que pueda alegar dentro de las comprendidas en el cuadro correspondiente.

Art. 4.º El Arzobispo de Santiago de Cuba participará al Ministro de la Gobernación los nombres de los que, habiéndose acogido á los beneficios del artículo 1.º, fueren ordenados *in sacris* y los de aquellos que hubiesen de salir del Seminario, sin recibir dichas órdenes.



No se consentirá que éstos abandonen el establecimiento sin poner antes en conocimiento del gobernador capitán general de la isla que quedan sujetos al servicio militar en cumplimiento del artículo anterior; á fin de que esta superior autoridad disponga desde luego lo conveniente.

Art. 5.º Los ministros de la Guerra y de Gobernación dictarán los oportunos reglamentos para la ejecución de esta ley.

Por tanto etc.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1890.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## EXPLICACIÓN DEL DECRETO

### ELEVANDO EL RITO DE LA FIESTA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

1.º Su Santidad manda que en lo sucesivo la fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús se celebre en toda la Iglesia universal con Rito doble de primera clase, pero sin Octava y sin que sea fiesta de guardar, esto es, que no obligue bajo el doble precepto de oír Misa y abstenerse de obras serviles.

2.º Quiere Su Santidad que aquellos Reinos, Diócesis ó Iglesias que ya de anterior gozaban, por indulto apostólico, de más amplios privilegios sobre esta fiesta, continúen usando de los mismos, pues por el presente decreto no es su ánimo ni derogarlos ni restringirlos.

3.º Su Santidad señala para lo sucesivo á esta fiesta del Corazón dulcísimo de Jesús como *dia propio*, la Feria VI que sigue inmediatamente al día octavo de la solemnidad del *Santísimo Corpus Christi*; en su virtud, en la *ocurrencia* con fiestas de inferior Rito, habrán de ceder estas á aquella, debiendo trasladarse á otro día libre las dichas fiestas ocurrentes, ó si son de las que no pueden transferirse, por ese año, de ellas *nihil fiet*.

4.º Cuando en la referida feria VI, que, como va dicho, es día propio para celebrar la festividad del Sagrado Corazón, ocurrieren las fiestas solemnísimas de la Natividad de San Juan Bautista, ó de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo (1) entonces el decreto que analizamos dice: que el oficio divino se hará de estas festividades, trasladando la del corazón al sábado siguiente como á *sede propia*, y con los mismos privilegios de excluir otras fiestas en cuanto á la liturgia, y delucrar las indulgencias por lo que hace al pueblo fiel.

(1) Estas fiestas son de aquellas reputadas en liturgia *inter solemniora solemnísima*.



5.º Si en la enunciada feria VI ocurrieren las festividades de la Dedicación de la Iglesia, ó del Titular de la misma, ó la del Patrón del lugar, en estos casos ordena también el decreto que el Oficio divino se haga de la Dedicación, del Titular ó del Patrón respectivamente (1) trasladando asimismo la fiesta del Corazón Sagrado de Jesús al sábado siguiente, con las propias preeminencias en el número anterior enunciadas. Pero añade el decreto, que esto solo se entenderá en el caso de que las fiestas de la Dedicación y Titular de una Iglesia, ó la del Patrón del lugar sean festivas de precepto bajo la doble ley de oír misa y no trabajar.

6.º En la concurrencia que forzosamente ha de darse en vísperas segundas entre el día octavo del *Corpus* y la fiesta del Santísimo Corazón que tiene lugar al día siguiente, el decreto prescribe que dichas vísperas segundas sean íntegras de la Octava del *Corpus*, á pesar de no ser más que de rito doble, y sin conmemoración del siguiente, ó sea del Corazón Santísimo de Jesús; y esto por cuanto ambas fiestas son del Señor, porque es axioma litúrgico que *non bis de eodem*, y porque de este modo queda convenientemente cerrada la gran solemnidad de la Real presencia de Jesucristo en la Eucaristía, que fina con su día octavo.

En la concurrencia con otros dobles de primera clase, sea en primeras, sea en segundas vísperas, se procederá según los principios generales de las rúbricas y al tenor de lo que bien claro marca la tabla de concurrencia.

7.º Para aumentar la piedad de los fieles y promover la devoción hácia el corazón Sacratísimo de Jesús, concedé Su Beatitude que en todas aquellas iglesias y oratorios en las que tal fiesta sea celebrada, bien en su día propio, bien trasladada, con exposición de la Divina Magestad, tanto el clero como el pueblo que asistiera á los *Divinos oficios* (2) pueda ganar las mismas indulgencias que los Romanos Pontífices tienen concedidas á los que asisten á los oficios de la solemnidad del *Corpus Christi* y su Octava. De modo que la fiesta del Sagrado Corazón resulta de esta suerte como una continuación ó prolongación de la del *Corpus*.

8.º Por último, concedo Su Santidad que en aquellas iglesias ú oratorios en donde, previa la aprobación del Ordinario, se consagren el primer viernes de cada mes cultos especiales en

---

(1) Claro es que esto se entiende de aquella y sola Iglesia cuya Dedicación ó Titular se celebra, ó de todas las Iglesias y oratorios de aquel solo lugar cuyo santo Patrono se guarda.

(2) Por divinos oficios se entienden no solo la Santa Misa, sino también la asistencia á las Horas canónicas en todo ó en parte.



honor del Corazón Deífico, si es por la mañana pueda decirse Misa votiva del Corazón de Jesús, siempre que dicho día no ocurra alguna otra fiesta del Señor, ó un doble de primera clase, ó alguna de las Ferias, Vigilias ú Octavas privilegiadas, guardando en todo lo demás las sagradas rúbricas.

Como se ve, este es un privilegio singularísimo que el Papa concede en gracia á los muchos y fervorosos devotos que hoy tiene el Corazón dulcísimo de Jesús. Esta Misa reviste el carácter de *votiva solemne, seu pro re gravi*, y sabido es que estas Misas sólo tienen cabida en las fiestas de rito simple, semidoble, doble, en las dominicas no privilegiadas y en los dobles de segunda clase; pero no caben en ningún doble de primera clase, en ninguna dominica de primera clase, de las que en el presente caso no hay cuestión; ni en ninguna Feria ó Vigilia privilegiada, cuales son: la Vigilia de Natividad, la Feria IV de Ceniza, las Ferias de toda la Semana Mayor y la Vigilia de Pentecostés.

Luego cuando en el primer viernes de mes ocurra un doble de primera clase, ó la Vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, se dirá la Misa del día *Prout jacet*, añadiendo á las oraciones y colectas propias de la Misa del día, la oración correspondiente de la Votiva del Sagrado Corazón, bajo una sola conclusión; continuando después las otras conmemoraciones, si las hay y las admite la rúbrica, con lo demás de la Misa sin alteración.

Cuando el primer viernes del mes ocurra una fiesta del Señor, de cualquier rito que sea, dice el decreto, que entonces se celebre la Misa del día, y no la Votiva del Sagrado Corazón, sin duda porque ya aquella es fiesta del Señor, y basta (1). Lo mismo ordena respecto á las Octavas privilegiadas, por idéntica razón, es evidente. Octavas privilegiadas ó cerradas son únicamente cuatro: la de Epifanía, la de Resurrección, la de Pentecostés y *Corpus Christi*, y como todas son fiestas del Señor, basta para este caso con celebrar la Misa del día *prout jacet*, sin hacer ni conmemoración del Corazón por aquello de *non bis de eodem*.

(B. E. de Almería.)

---

(1) Así, v. gr., en las Diócesis donde en los viernes de Cuaresma se recen los oficios de la Pasión de Nuestro Señor, se dirá la Misa del día *prout jacet*, sin conmemoración del Sagrado Corazón.



## Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Ha manifestado por medio del Sr. T. Arcipreste de Vega de Saldaña, que deseaba pertenecer á la asociación é ingresa de nuevo.

N.º 652=Valle, D. Santiago, con obligación de aplicar 25 misas.

León, 3 de Junio de 1890.=Dr. José Fernández Bendicho,  
Arcipreste Secretario.

---

Insertamos con mucho gusto el siguiente

### ANUNCIO.

La Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, establecida en varios puntos de España, admitirá en sus Casas para prestar en ellas los servicios del santo Ministerio, á algunos Sacerdotes que deseen tener una vida retirada, pacífica y de poco trabajo.

Se desea uno en particular para la Casa de Ciempozuelos, que pueda dar lecciones de Latín y Teología moral á algunos individuos del Instituto.

Los señores Sacerdotes que les convenga, pueden dirigirse al Padre Provincial de la referida Orden en Ciempozuelos, provincia de Madrid, expresando su edad y demás circunstancias, así como las demás condiciones que aspiren obtener.

Ciempozuelos 24 de Mayo de 1890.—El Provincial, *Benito Menú*.

---

Se halla vacante la plaza de Organista-Sacristan de la única Iglesia parroquial de Cervera de Rio Pisuerga con la dotación anual de ciento veinticinco pesetas de los fondos de Fábrica, doscientas setenta y cinco del Municipio y la sexta parte de los emolumentos de pié de altar.

Las solicitudes, acompañadas de la certificación de buena conducta expedida por los respectivos Párrocos de los aspirantes, se dirigirán en todo este mes de Junio al Económico de la citada parroquia, y los ejercicios de los opositores tendrán lugar el día 9 de Julio próximo en la expresada Iglesia parroquial de Cervera.